

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 13452

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TURISMO YEP S.A.S. CON NIT.800234724 - 0.**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes"

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 13452

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 13452

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirte cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 13452

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TURISMO YEP S.A.S. CON NIT. 800234724 - 0**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 560 del 25/05/2018, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) .

- **Radicado No. 20235341992232 de 15/08/2023.**

Mediante radicado 20235341992232 de 15/08/2023 se allegó el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015388262 del 13/01/2023, impuesto al vehículo de placa WHO527, vinculado a la empresa **TURISMO YEP S.A.S. CON NIT. 800234724 - 0**, toda vez que se encontró que: "*Conductor no porta en original el fuec formato único de contrato (...) y transporta alumnos del colegio Liceo Frances*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TURISMO YEP S.A.S. CON NIT.800234724 - 0**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada

RESOLUCIÓN No 13452

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 1015388262 del 13/01/2023, levantado por la Policía Nacional a la empresa **TURISMO YEP S.A.S. CON NIT.800234724 - 0** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC .

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...).*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 13452

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

***ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

RESOLUCIÓN No 13452

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Artículo 12. Obligatoriedad. *A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TURISMO YEP S.A.S. CON NIT.800234724 - 0**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No.1015388262 del 13/01/2023, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TURISMO YEP S.A.S. CON NIT.800234724 - 0**, a través del vehículo de placas WHO527, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 13452

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No.1015388262 del 13/01/2023, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas WHO527, vinculado a la empresa **TURISMO YEP S.A.S. CON NIT.800234724 - 0**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TURISMO YEP S.A.S. CON NIT.800234724 - 0**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TURISMO YEP S.A.S. CON NIT.800234724 - 0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No 13452

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TURISMO YEP S.A.S. CON NIT.800234724 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 , de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TURISMO YEP S.A.S. CON NIT.800234724 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento

RESOLUCIÓN No 13452

DE 26-08-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co modulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TURISMO YEP S.A.S. CON NIT.800234724 - 0.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.08.26
10:33:57 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TURISMO YEP S.A.S. CON NIT.800234724 - 0

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@turismoyep.com.co/contabilidad@turismoyep.com.co.co

Dirección: CLL 6B 71F 40

BOGOTÁ, D.C.

Proyecto: Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista

Revisó: Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015388262 del
Fecha Rad: 15-08-2023 Radicador: LUZGIL
04:44
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad de Bog
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE															1015388262														
1. FECHA Y HORA															REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE														
AÑO		MES				HORA								MINUTOS		 La movilidad es de todos 													
2023		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07								08 10															
DÍA		05 06 07 08				08 09 10 11 12 13 14 15								20 30															
13		09 10 11 12				16 17 18 19 20 21 22 23								40 50															
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																													
Av. CIRCUNVALAR #19 ENTRADA FUNICULAR MONSERRATE, BOGOTÁ - SANTA FE																													
3. PLACA (Marque las letras)																													
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																													
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																													
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																													
3.1 PLACA (Marque los números)															4. EXPEDIDA					7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE					7.1 RADIO DE ACCIÓN									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															5. CLASE DE SERVICIO					7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal									
U 1 2 3 4 5 6 7 8 9															PARTICULAR					7.1.2 Operación Nacional									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															PÚBLICO					COLECTIVO									
															X					INDIVIDUAL									
																				MIXTO									
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																				7.2. TARJETA DE OPERACIÓN									
Letras															Números					Nacionalidad					131822				
																									CARGA				
8. CLASE DE VEHÍCULO															9. DATOS DEL CONDUCTOR														
AUTOMÓVIL															9.1 TIPO DE DOCUMENTO														
BUS															Cédula de ciudadanía														
BUSETA															Cédula extranjera														
CAMPERO															Documento de identidad														
CAMIONETA															Libreta de tripulante														
MOTOS Y SIMILARES															NÚMERO														
															1012438426														
															NACIONALIDAD														
															EDAD														
															27														
															NOMBRES														
															DIEGO ANDRÉS														
															APELLIDOS														
															MORANTES RAMÍREZ														
															DIRECCIÓN Y TELÉFONO														
															3118075888														
															CIUDAD O MUNICIPIO														
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD															11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN														
NÚMERO															NÚMERO														
10008368286															1012438426														
															VIGENCIA														
															D M A														
															CATEGORÍA														
															C 2														
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO															13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)														
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL															TURISMO YEP LTDA														
VÍCTOR ALFONSO FORERO BRICEÑO															X														
CÓDIGO															C.C.														
NÚMERO															Número														
1030521412															8002347240														
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)															14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)														
LEY															A B C D E F G H I														
336															X														
AÑO																													
1996																													
ARTÍCULO															14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)														
49															Extrato del contrato														
LITERAL															0000														
C																													
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):															14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)														
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional															Secretaría Distrital de Movilidad														
Superintendencia de transporte																													
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal															14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO														
NOMBRE DE LA A.U. Otro															DIRECCIÓN														
															Bogotá														
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																													
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)															16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)														
DECISIÓN 467 DE 1999															NÚMERO														
ARTÍCULO															D M A														
NUMERAL																													
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE															16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)														
															NÚMERO														
															D M A														
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																													
# 0000 Conductor no porta en original el fuec formato único de contrato según art 12 resolución 6652 de 2019 y transporta alumnos del colegio Liceo frances																													
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																													
NOMBRES															Placa No.														
Oscar Rojas															131														
APELLIDOS															Entidad														
Molina															Secretaría Distrital de Movilidad														
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																													
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE															FIRMA DEL CONDUCTOR														
																													
RAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO															C.C. No.														
															1012438426														



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 800234724 0

* Razón social: TURISMO YEP SAS

E-mail: GERENCIA@TURISMOYEP.COI

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TURISMO YEP SAS

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS POR CARRETERA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: gerencia@turismoyep.com.co

Página web: www.turismoyep.com

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: contabilidad@turismoyep.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [CLL 6B 71F 40](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TURISMO YEP S.A.S.
Nit: 800234724 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00605372
Fecha de matrícula: 18 de julio de 1994
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 6 B No. 71F-40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@turismoyep.com.co
Teléfono comercial 1: 2909177
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 6 B No. 71F-40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@turismoyep.com.co
Teléfono para notificación 1: 2909177
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No. 876, Notaría 53 de Santafé de Bogotá del 1 de julio de 1.994, inscrita el 18 de julio de 1.994 bajo el No. 455462 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TURISMO YEP LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 060 de la Junta de Socios, del 09 de septiembre de 2019, inscrita el 1 de Octubre de 2019 bajo el número 02511209 del libro IX,, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TURISMO YEP LTDA, por el de: TURISMO YEP S.A.S.

Que por Acta No. 060 de la Junta de Socios, del 09 de septiembre de 2019, inscrita el 1 de Octubre de 2019 bajo el número 02511209 del

libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TURISMO YEP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02347656 de fecha 8 de junio de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 560 de fecha 25 de mayo de 2018 expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades A) La explotación de la industria del servicio público de Transporte Terrestre Automotor en sus diferentes modalidades, como son: 1. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. 2. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de pasajeros. 3. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera. 4. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de pasajeros en vehículos tipo taxi. Para lo cual deberá obtener la habilitación, permiso o licencia que exijan las autoridades correspondientes. B. Alquiler de vehículos con o sin conductor a nivel nacional de acuerdo a lo establecido en la ley 300 de 1996 y las normas que la modifiquen o complementen. C. Compra y venta de toda clase de vehículos automotores. D. Importación de toda clase de vehículos automotores autopartes e insumos relacionados con su objeto social. E. Administración Flota y de toda clase de vehículos automotores propios o en leasing, de clientes o de terceros. D. Administración de parqueaderos, parking, propios, en leasing, o de terceros. F. Prestación del servicio de conductores para vehículos propios, de clientes o de terceros. G. Creación y administración de toda clase establecimientos de comercio de servicios conexos al transporte, tales como: Almacenes de repuestos, servitecas, estaciones de servicio, centros de diagnóstico automotriz (CDA), centros de reconocimiento de conductores, escuelas de enseñanza, agencia de seguros, etc. H. Organizar expediciones y/o paquetes turísticos, vender pasajes de forma individual y/o grupal. I. Celebrar contratos de transporte de pasajeros en la modalidad de turismo social, al igual que el servicio de transporte de personal de empresas privadas, públicas y colegios que utilicen esta modalidad de servicio. J. Celebrar contratos de sociedades o tomar interés o participación de sociedades, empresas y auxiliar al suyo. K. Celebrar contratos con empresas de transporte de vehículos de cualquier modalidad (buses, busetas, camionetas, automóviles). L. Podrá comprar, hipotecar, dar en arrendamiento en opción o para su administración o ventas, bienes muebles e inmuebles, girar, endosar, protestar, ceder, aceptar, cobrar, anular, cancelar, dar y recibir títulos valores y demás instrumentos negociables, tomar dinero a interés, adquirir y tener acciones u otros títulos de participación

en sociedades y asociaciones u otros títulos de participación en sociedades y asociaciones y enajenarlos cuando las circunstancias que por motivos ajenos a la especulación lo hicieren aconsejable. M. Adquirir vehículos a nombre de la empresa para llevar acabo su objeto social. N. Empezar cualquier clase de negocio lícito relativo con el comercio y a industria del transporte, la recreación y el turismo dentro y/o fuera del territorio nacional y en general de aquellas otras actividades que se relacionen con su objeto principal. Ñ. Establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicios para el mantenimiento, abastecimiento de combustibles y lubricantes, almacenes para la comercialización de repuestos y llantas para vehículos automotores. O. Transformarse en otro tipo de sociedad o fusionarse con otro tipo de sociedad. P. Intervenir ante terceros o ante los socios mismos como acreedora o deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. En el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: a) Celebrar toda clase contratos, establecer agencias o sucursales en el territorio nacional o en el exterior; b) Constituir y administrar los diferentes fondos que permiten las leyes del transporte tales como: Fondo de reposición, responsabilidad civil, auxilio mutuo, y demás que establezca la ley para los socios y afiliados; c) Ejecutar operaciones de préstamo, cambio, recuento, cuentas corrientes, dar o recibir garantías, girar, negociar, adquirir y/o endosar títulos valores; d) Celebrar contratos de unión temporal o consorcio con empresas colegas o personas naturales para presentar ofertas a entidades públicas, de economía mixta, o carácter privado; e) Contratar y/o subcontratar con terceros ya sean personas naturales o jurídicas todos los bienes y servicios que requiera para el desarrollo de su objeto social.

CAPITAL

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$1,000,000,000.00
No. de acciones : 1,000.00
Valor nominal : \$1,000,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$620,000,000.00
No. de acciones : 620.00
Valor nominal : \$1,000,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$620,000,000.00
No. de acciones : 620.00
Valor nominal : \$1,000,000.00

Que mediante Providencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014) comunicado por Oficio Circular No. 0869 del 12 de mayo de 2014, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, inscrito el 19 de mayo de 2014 bajo el número 01836191 del libro IX, se resuelve declarar nula de nulidad absoluta el Acta No. 001 del 12 de diciembre de 1994, y declarar nula la Escritura Pública No. 2440 del 20 de diciembre de 1994 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, ese despacho ordena cancelar la Inscripción No. 479841 del 3 de febrero de 1995 y restablecer todos los derechos económicos de la sociedad TURISMO YEP LTDA y disponer la asignación de setenta y cinco (75)

cuotas de interés social a favor del Señor Orlando Yepes Guzmán.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La administración y Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Gerente y/o del Subgerente, quienes son elegidos por la asamblea general de accionistas. Igualmente, la Representación Legal de la sociedad podrá ser ejercida por los apoderados que se constituyan por escritura pública para asuntos especiales con funciones y facultades expresas, si así lo dispone, y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La representación legal de la sociedad, en juicio, o extrajudicialmente corresponderá al Gerente y/o al Subgerente, o a los Apoderados Judiciales que se constituyan por Escritura Pública. La persona que ejerza la Representación Legal de la sociedad tiene facultades para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que las aquí establecidas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el objeto simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad y los que se realicen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. El representante legal queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar, y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos, promover o coadyuvar acciones o recursos que sean procedentes ante la ley. Desistir de las acciones o recursos que sean procedentes ante la ley, desistir de las acciones o recursos que interponga, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y ejecutar todos los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social de la sociedad. Son funciones del Gerente General y/o del Subgerente, las cuales ejercerán directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1. Ejecutar decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. 2. Crear los cargos, dependencias, empleos, que juzgue necesarios para el normal funcionamiento de la sociedad, fijarles sus salarios, con sujeción a lo aquí establecido, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción corresponda a la Asamblea General de Accionistas. 3. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones de los empleados de la sociedad, fijar los salarios con sujeción a las pautas, acuerdos o facultades que le haya designado la asamblea general de accionistas. 4. Resolver sobre faltas, excusas y licencias de los empleados de la sociedad. 5. Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley. 6. Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilidad de las depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias para atender las desvalorizaciones y garantías del patrimonio social, método para la valuación de inventarios y el balance general, y del Estado de pérdidas y Ganancias, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la asamblea General de accionistas. 7. Cuidar de la recaudación e inversión de fondos de la sociedad y de que todos los valores pertenecientes a él y los que reciba en custodia o en depósito se mantengan con la debida seguridad. 8. Dirigir la colocación de acciones o bonos que emita la sociedad. 9. Convocar a las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas. 10.

Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias. 11. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a esta el Balance General, el detalle completo de las cuentas perdidas y ganancias y los demás anexos y documentos exigidos por la ley. 12. Representar a la sociedad ante las compañías, corporaciones o comunidades en que este tenga interés. 13. Cumplir las funciones que, en virtud de la delegación de la Asamblea General, le sean confiadas. 14. Dictar el reglamento general de la sociedad y de sus sucursales y agencias. 15. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. Autorizaciones previas al Representante Legal. La persona que ejerza la representación legal de la sociedad requiere autorización expresa y escrita de la asamblea general de accionistas para: 1. Obligar a la sociedad en actos, convenios, o contratos en suma superiores a Dos Mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (2000 SMMMLV). 2. Enajenar o hipotecar bienes inmuebles de la sociedad sujetos a registro. 3. Vender en bloque los activos o pasivos de la sociedad. Parágrafo. A la persona que ejerza la representación legal de la sociedad le queda prohibido en el ejercicio de sus funciones comprometer u obligar a la sociedad como garante, avalista, fiador, codeudor, etc., de los accionistas y/o de terceras personas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 52 de Junta de Socios del 1 de abril de 2016, inscrita el 9 de junio de 2016 bajo el número 02111490 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Yepes Guzman Orlando	C.C. 000000079308024

Que por Acta no. 058 de Junta de Socios del 27 de junio de 2019, inscrita el 9 de julio de 2019 bajo el número 02484512 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	

Yepes Espinosa Monica Lizeth	C.C. 000001016068407
------------------------------	----------------------

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 060 de Junta de Socios del 9 de septiembre de 2019, inscrita el 1 de octubre de 2019 bajo el número 02511209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
Murillo Gonzalez Jose Gilberto	C.C. 000000019296225

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
----------------	-------	---------	-------------

2.440	20-XII -1994	53	STAFE BTA	3- II- 1995	NO. 479841
1.020	29-V----1996	53	STAFE BTA	17-VII--1996	NO. 546232

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000858	2002/03/18	Notaría 53	2002/05/24	00828491
0003299	2004/08/04	Notaría 53	2004/11/25	00963825
0000873	2006/03/15	Notaría 4	2006/04/06	01048610
0000873	2006/03/15	Notaría 4	2006/04/18	01050267
3364	2010/11/11	Notaría 5	2010/12/06	01433959
3364	2010/11/11	Notaría 5	2010/12/06	01433961
3792	2010/12/20	Notaría 5	2011/01/25	01447476
3751	2011/12/13	Notaría 5	2011/12/14	01535129
3751	2011/12/13	Notaría 5	2011/12/14	01535130
3751	2011/12/13	Notaría 5	2011/12/14	01535133
7318	2014/10/27	Notaría 53	2014/10/31	01881423
7318	2014/10/27	Notaría 53	2014/10/31	01881426
2926	2016/05/27	Notaría 68	2016/06/09	02111466
3934	2017/07/12	Notaría 68	2017/07/13	02242118
060	2019/09/09	Junta de Socios	2019/10/01	02511209

Que mediante Providencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014) comunicado por Oficio Circular No. 0869 del 12 de mayo de 2014, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, inscrito el 19 de mayo de 2014 bajo el número 01836191 del libro IX, se resuelve declarar nula de nulidad absoluta el Acta No. 001 del 12 de diciembre de 1994, y declarar nula la Escritura Pública No. 2440 del 20 de diciembre de 1994 de la Notaría 53 del Circuito de Bogotá, ese despacho ordena cancelar la Inscripción No. 479841 del 3 de febrero de 1995 y restablecer todos los derechos económicos de la sociedad TURISMO YEP LTDA y disponer la asignación de setenta y cinco (75) cuotas de interés social a favor del Señor Orlando Yepes Guzmán.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TURISMO YEP LTDA
Matrícula No.: 02364923
Fecha de matrícula: 13 de septiembre de 2013
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 6 B No. 71 F 40
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.297.371.611
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de agosto de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54890
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@turismoyep.com.co - gerencia@turismoyep.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13452 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-27 11:42
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/27
Hora: 11:53:42

Tiempo de firmado: Aug 27 16:53:42 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/27
Hora: 11:54:23

Aug 27 11:54:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[16448]: 47A8D124882E: to=<gerencia@turismoyep.com.co>, relay=turismoyep.com.co[179.61.12.113]:25, delay=41, delays=0.05/0/21/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1urJPh-00000007b0t-3lqR)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/08/28
Hora: 09:48:18

Dirección IP 191.156.62.216
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330134525.pdf	a18bae886c6f768442afafc953bed2af8d8bbcf9ee712dbf33f34ec1a7458cb



Descargas

Archivo: 20255330134525.pdf **desde:** 191.156.62.216 **el día:** 2025-08-28 09:48:54

Archivo: 20255330134525.pdf **desde:** 191.156.62.216 **el día:** 2025-08-28 09:49:03

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	54891
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@turismoyep.com.co - contabilidad@turismoyep.com.co.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13452 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-27 11:42
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/27
Hora: 11:53:42

Tiempo de firmado: Aug 27 16:53:42 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)

Fecha: 2025/08/27
Hora: 11:53:42

Aug 27 11:53:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[21642]: 9B3DE124882A: to=<contabilidad@turismoyep.com.co>
& gt;, relay=none, delay=0.15, delays=0.12/0/0.03/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=turismoyep.com.co type=A: Host not found)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13452 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330134525.pdf	a18bae886c6f768442afafc953bed2af8d8bbcf9ee712dbf33f34ec1a7458cb

 **Descargas**

--

